

a) Cuando el prestamista sea persona física contribuyente del impuesto sobre la renta en los términos del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y no realice actividades empresariales, la ganancia estará exenta, por lo que respecta a las acciones que no sean restituidas por el prestatario, únicamente hasta por el precio de cotización promedio en bolsa de valores de las acciones al último día en que debieron ser adquiridas en los términos del contrato respectivo. El prestamista deberá acumular a los demás ingresos que obtenga en el ejercicio, el excedente que, en su caso, resulte de conformidad con lo previsto en este párrafo.

El prestamista no estará obligado a efectuar pagos provisionales por los premios que reciba del prestatario en los términos del contrato respectivo, siempre que la casa de bolsa que intervenga en la operación efectúe la retención sobre el monto de los premios que reciba el prestamista en los términos del contrato respectivo a la tasa del 35%, misma que tendrá el carácter de pago definitivo. El prestamista podrá optar por acumular el monto de los premios a sus demás ingresos, en cuyo caso lo harán hasta por la cantidad que resulte de multiplicar el monto de dichos premios por el factor de 1.54. Contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el prestamista podrá acreditar el monto del impuesto retenido.

Las demás contraprestaciones, incluyendo el equivalente a los dividendos en efectivo, así como las sanciones, indemnizaciones, recargos o penas convencionales, que, en su caso, reciba el prestatario del prestatario en los términos del contrato respectivo, se acumularán por este último en los términos del Capítulo X del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La casa de bolsa que intervenga en la operación deberá efectuar la retención que corresponda en los términos del párrafo anterior, teniendo el prestamista la opción de acumulación y acreditamiento a que dicho párrafo se refiere.

b) Cuando el prestamista sea persona moral o persona física con actividades empresariales contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos del Título II o de la Sección I del Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respectivamente, estará a lo previsto en la regla 70 de esta Resolución, debiendo aplicar lo dispuesto en dicha regla en todo lo relativo al préstamo de acciones para ventas en corto cuando dicho préstamo se otorgue a otro contribuyente que sea persona moral o persona física con actividades empresariales de los señalados en este inciso.

En las operaciones de ventas en corto que se efectúen en los términos de esta regla, el prestamista no estará obligado a trasladar el impuesto al valor agregado al prestatario por los actos o actividades que se deriven de dichas operaciones.

123.- Las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles podrán optar por efectuar la actualización de las deducciones a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, conforme a lo previsto en ese mismo artículo, o bien, aplicando la siguiente:

TABLA

CUANDO EL TIEMPO TRANSCURRIDO SEA:	EL FACTOR CORRES- PONDIENTE SERA:		
Hasta 1 año.....	1.00	M'as de 18 años hasta 19 años.....	671.83
M'as de 1 año hasta 2 años.....	1.19	M'as de 19 años hasta 20 años.....	815.41
M'as de 2 años hasta 3 años.....	1.54	M'as de 20 años hasta 21 años.....	860.73
M'as de 3 años hasta 4 años.....	1.85	M'as de 21 años hasta 22 años.....	903.44
M'as de 4 años hasta 5 años.....	2.80	M'as de 22 años hasta 23 años.....	945.83
M'as de 5 años hasta 6 años.....	7.26	M'as de 23 años hasta 24 años.....	991.79
M'as de 6 años hasta 7 años.....	14.94	M'as de 24 años hasta 25 años.....	1011.93
M'as de 7 años hasta 8 años.....	24.47	M'as de 25 años hasta 26 años.....	1029.57
M'as de 8 años hasta 9 años.....	38.94	M'as de 26 años hasta 27 años.....	1058.96
M'as de 9 años hasta 10 años.....	70.39	M'as de 27 años hasta 28 años.....	1061.08
M'as de 10 años hasta 11 años.....	139.97	M'as de 28 años hasta 29 años.....	1119.94
M'as de 11 años hasta 12 años.....	180.12	M'as de 29 años hasta 30 años.....	1123.89
M'as de 12 años hasta 13 años.....	233.88	M'as de 30 años hasta 31 años.....	1149.82
M'as de 13 años hasta 14 años.....	280.70	M'as de 31 años hasta 32 años.....	1149.82
M'as de 14 años hasta 15 años.....	326.09	M'as de 32 años hasta 33 años.....	1211.86
M'as de 15 años hasta 16 años.....	393.46	M'as de 33 años hasta 34 años.....	1215.55
M'as de 16 años hasta 17 años.....	500.49	M'as de 34 años hasta 35 años.....	1259.72
M'as de 17 años hasta 18 años.....	557.07	M'as de 35 años hasta 36 años.....	1337.92
		M'as de 36 años hasta 37 años.....	1360.75

M'as de 37 años hasta 38 años.....	1489.08	M'as de 44 años hasta 45 años.....	2297.24
M'as de 38 años hasta 39 años.....	1731.60	M'as de 45 años hasta 46 años.....	2465.90
M'as de 39 años hasta 40 años.....	1742.95	M'as de 46 años hasta 47 años.....	3142.03
M'as de 40 años hasta 41 años.....	1705.67	M'as de 47 años hasta 48 años.....	3335.72
M'as de 41 años hasta 42 años.....	2041.99	M'as de 48 años hasta 49 años.....	4447.63
M'as de 42 años hasta 43 años.....	2150.18	M'as de 49 años en adelante.....	5236.72
M'as de 43 años hasta 44 años.....	2244.31		

124.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se da a conocer la tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar tratándose de enajenaciones de inmuebles:

T A R I F A

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
MSN	MSN	MSN	
0.01	1'194,201.00	0.00	3
1'194,201.01	10'135,758.00	35,826.00	10
10'135,758.01	17'812,545.00	929,988.00	17
17'812,545.01	20'706,462.00	2'235,036.00	25
20'706,462.01	24'791,076.00	2'958,515.00	32
24'791,076.01	50'000,000.00	4'265,591.00	33
50'000,000.01	78'807,015.00	12'584,536.00	34
78'807,015.01	en adelante	22'378,921.00	35

125.- En los casos de enajenaciones de bienes inmuebles, consignadas en escritura pública, efectuadas por el Departamento del Distrito Federal de conformidad con los programas para la regularización de la tenencia de la tierra, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, que intervengan en dichas operaciones, no estarán obligados a calcular y enterar el impuesto sobre la renta a cargo de los adquirentes de los bienes en los términos del último párrafo del artículo 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no releva a dichos adquirentes de la obligación de presentar la declaración anual que, en su caso, corresponda a los ingresos obtenidos por los bienes inmuebles que adquieran.

126.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 119-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo se considerarán salidas aquellos impuestos que le hubieran trasladado al contribuyente por la adquisición de bienes o servicios deducibles en los términos de dicha Ley. No serán salidas los impuestos que le trasladen al contribuyente por erogaciones que se consideren como no deducibles para efectos de la Ley citada.

127.- Los contribuyentes que durante el ejercicio de 1991 percibieron ingresos de los señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de dos o más empleadores, para calcular el subsidio acreditable a que se refiere el artículo 141-A de la citada Ley, deberán determinar la siguiente proporción:

Se dividirá la suma del monto de los subsidios acreditables entre la suma de los montos de los subsidios acreditables y no acreditables respecto a dichos ingresos. El cociente que resulte será la proporción del subsidio acreditable correspondiente.

128.- Las instituciones de crédito calcularán el monto de los intereses por los que no se pagará el impuesto en los términos del primer párrafo de la fracción XIX del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando a la totalidad de los intereses pagados un porcentaje equivalente a la tenencia promedio por parte de dichas instituciones en valores emitidos por el gobierno federal. Por lo anterior, durante el año de 1992, la retención a que se refiere el artículo 126 de la Ley mencionada, se efectuará sobre el monto del capital a la tasa anual del 1.4%.

En los casos en que los intereses a que se refiere el párrafo anterior se paguen a personas morales que sean contribuyentes del Título II o II-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la retención se efectuará a la tasa mencionada en dicho párrafo y se calculará sobre el monto del capital, a partir del 1o. de enero de 1992.

Cuando los intereses a que se refiere el Capítulo VIII del Título IV de la Ley antes citada, sean pagados a personas físicas que sean contribuyentes del Capítulo VI del Título mencionado, la retención que se efectúe tendrá el carácter de pago provisional para los efectos de los artículos 111 y 119-K de dicho ordenamiento.